

Xalapa, Ver., 27 de julio de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 9 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para el análisis y discusión y, en su momento, aprobación de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, manifiésteno en votación económica. Aprobado.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución.

En primer lugar me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 75 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, quien controvierte la sentencia de trece de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de inconformidad 36/2017, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez a favor de las fórmulas de candidatos a presidente municipal y síndico, postuladas por la coalición “Veracruz el cambio sigue”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el proceso electoral ordinario para elegir integrantes del Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, porque estima que el Tribunal responsable no realizó una debida valoración de pruebas, pues aduce que con los medios probatorios ofrecidos en aquella instancia se acreditan las irregularidades que hizo valer.

En relación a la supuesta indebida valoración de pruebas por parte del Tribunal responsable respecto a los medios de prueba tendentes a acreditar la cobertura informativa del candidato de la coalición “Veracruz el cambio sigue”, la ponencia propone calificarlo de infundado, toda vez que, con base en los criterios jurisprudenciales que sustenta este Tribunal, el valor indiciario otorgado por la responsable a las documentales privadas e imágenes impresas se estima ajustado a derecho.

Respecto a la supuesta vulneración al principio de legalidad al aducir que las casillas 4599 Básica y 4599 Contigua, se instalaron a escasos metros de la casa de campaña del Partido Acción Nacional; aunado a que supuestamente se dejó de cumplir con el artículo 176, fracción V, del Código Electoral local, toda vez que el ciudadano Pedro Martínez de los Ángeles participó en actividades del Partido Acción Nacional, y que no obstante ello, fungió como funcionario de casilla el día de la jornada electoral; dichos motivos de disenso se propone calificarlos de inoperantes toda vez que se trata de una simple repetición o abundamiento respecto a los expresados en la instancia primigenia, sin controvertir las razones expuestas por la responsable en relación al estudio de dichos agravios.

Asimismo, respecto al motivo de disenso consistente en que el Tribunal responsable fue parcial y subjetivo al analizar lo relativo a la “compra de

credencial para votar”, “compra de votos y condicionamiento del programa Prospera” y la “introducción de dobles boletas en las urnas el día de la votación” se propone calificarlo de inoperante por genérico e impreciso, pues no se especifican las razones del por qué se incurrió en un supuesto estudio parcial y subjetivo, esto es, no se exponen las razones del por qué se incurrió en una supuesta indebida valoración de pruebas.

Finalmente, respecto al agravio relativo a la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, se propone calificarlo de inoperante, toda vez que el actor pretende hacer valer la referida causal, con base en supuestos hechos que adujo como irregularidades graves, los cuales no quedaron plenamente acreditados.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En segundo lugar me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 81 del presente año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, quien impugna la sentencia de catorce de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente PES 72/2017, que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a Alejandro Montano Guzmán, candidato a Presidente Municipal por Xalapa, por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y asimismo a los citados partidos políticos por *culpa in vigilando*; en relación a colocación de propaganda en lugares prohibidos.

El actor alega que la autoridad responsable no fundó ni motivó la resolución impugnada, la ponencia propone declarar infundado el agravio, ya que el Tribunal local fundó su determinación en los artículos 41, apartado V y 116, fracción IV incisos a), b), c) y j) de la Constitución federal; 69, 70, 331, párrafo tercero, fracción I, 332, párrafo, segundo, 359, fracción I inciso c) del Código comicial local, y en el Acuerdo emitido por el Consejo Municipal del OPLEV por el que se delimitó el área urbana de la cabecera municipal en la que no se podría fijar propaganda, el cual se basó en los artículos 309, 314, fracciones I y III, 317, fracción IV, 325, fracciones I y III, 328, 344 y 360 del Reglamento de Desarrollo Urbano para el Ayuntamiento de Xalapa.

Además, motivó la resolución, señalando las razones por las cuales consideró que se acreditaba la existencia y la responsabilidad de la conducta denunciada respecto a colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

En relación al agravio de falta de exhaustividad y congruencia, la ponencia propone calificar los agravios como infundados, ya que la queja presentada por Encuentro Social fue por violaciones respecto a la colocación de propaganda

electoral en lugar prohibido, y precisamente fue el curso de la investigación que llevó a cabo el OPLEV, cuestión que fue analizada por la autoridad responsable, quien al emitir la resolución correspondiente determinó la existencia de la falta y que al ser leve ameritaba la imposición de una amonestación pública, aunado a que el Tribunal local analizó todas las alegaciones del quejoso, así como las de los denunciados y las probanzas del expediente.

En relación al agravio de indebida fundamentación y motivación, se propone calificarlo de inoperante, ya que el actor debió señalar los motivos por los cuales consideraba incorrecto el fundamento y las razones por las que la autoridad responsable determinó la existencia y la responsabilidad de la conducta denunciada, así como la sanción impuesta, lo cual no aconteció.

Por lo que hace al agravio de violación al principio de presunción de inocencia, al considerar que el Tribunal local lo sancionó sin que existiera prueba en su contra se propone calificarlo de infundado, ya que la autoridad responsable tomó en cuenta las pruebas aportadas por el denunciante, por los denunciados consistentes en la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones, así como las pruebas recabadas por el OPLEV consistentes en diversos informes rendidos por el Director de Asuntos Jurídicos, por la Subdirectora de Comercio, por Director de Ingresos, por Director de Contabilidad de Control Presupuestal y por el Director de Administración, todos del Ayuntamiento de Xalapa y la diligencia de investigación por el que se realizaron investigaciones a diversos boleros del parque Juárez.

Así, a partir de la valoración de las mencionadas pruebas la autoridad responsable de manera correcta concluyó que se acreditaba la existencia de la conducta y la responsabilidad, la cual calificó como leve, imponiendo una amonestación pública.

Finalmente, en relación al agravio de falta e indebida valoración de pruebas la ponencia propone calificarlo de inoperante, pues como ya se expuso en párrafos anteriores la autoridad valoró las pruebas que obran en el expediente, pero además, no basta que el actor de manera genérica señale la falta e indebida valoración de pruebas, sino que debió exponer y precisar aquellos argumentos por los cuales estimara que la autoridad responsable no valoró las pruebas o que la valoración que realizó fue incorrecta, lo cual no aconteció.

En consecuencia, con base a lo anterior y a las consideraciones precisadas en el proyecto, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los dos proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablos García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 75 y 81 de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 75, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 13 de julio de 2017 emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de inconformidad 36 de la presente anualidad, relacionado con los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Zontecomatlán, Veracruz.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 81, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 14 de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 72 del presente año, que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a Alejandro

Montano Guzmán, candidato a presidente Municipal por Xalapa, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por *culpa in vigilando* respecto de la colocación de propaganda en lugares prohibidos y de la sanción impuesta consistente en una amonestación pública.

Secretaria Leticia Esmeralda Lucas Herrera, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Leticia Esmeralda Lucas Herrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señor Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 261 y 371, ambos de este año, promovidos por Mariela Gómez Álvarez, el primero de ellos en contra se la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano 27 de dos mil dieciséis, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, que no se demostró la vulneración de los derechos político-electorales de la actora ni se acreditó la violencia política de género en su contra con motivo del ejercicio del cargo de Síndica Municipal en Tapilula, Chiapas y, el segundo, en contra de la presunta negativa de funcionarios municipales del citado Ayuntamiento, de permitirle ingresar a su oficina y proporcionarle un espacio para desempeñar sus funciones.

En primer término, se propone acumular los juicios señalados dada la conexidad de la causa.

Ahora bien, por lo que hace al fondo de la controversia, se propone calificar como infundado el planteamiento de la actora relativo a que de manera indebida el Tribunal Electoral local tuvo por acreditado que fue notificada a diversas sesiones de Cabildo mediante acuses que no fueron recibidos por ella. Lo anterior en razón de que la enjuiciante no señaló desconocer qué personas recibieron dichos acuses, ni que ello le hubiere impedido tener conocimiento de las notificaciones.

Asimismo, se considera que es infundado el motivo de disenso respecto a que en diversas actas de sesión de Cabildo se falsificó su firma y se utilizó el sello de la sindicatura sin su autorización, porque del dictamen pericial en grafoscopia ordenado por esta Sala Regional como diligencia para mejor proveer, se observó que, contrario a lo señalado por la enjuiciante, las actas controvertidas sí fueron firmadas por la promovente, por tanto, no se acreditó la supuesta falsificación y consecuentemente el uso indebido del sello de la sindicatura.

Por cuanto hace a los planteamientos encaminados a evidenciar que

funcionarios municipales de Tapilula, Chiapas, han ejercido actos de violencia política de género en su contra, en el proyecto se propone calificarlos como infundados, en atención a que del análisis de los argumentos de la actora, las diligencias ordenadas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como por este órgano jurisdiccional federal, a la luz de lo previsto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se arribó a la conclusión de que no se actualizan los supuestos mínimos para la existencia de la mencionada violencia política de género.

No obstante lo anterior, se considera importante conminar a todo el Cabildo del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas, para que observen una actitud de respeto y colaboración hacia Mariela Gómez Álvarez, así como al trabajo que desarrolla en el aludido órgano.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En seguida me refiero al juicio electoral 56 de la presente anualidad promovido por Donaciano López, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida el trece de junio de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, en el a juicio ciudadano local 63, del mismo año, en la que, entre otras cuestiones, determinó que la Agencia de Policía de Santa María Lachivigoza, perteneciente al municipio señalado, debe realizar una consulta a fin de precisar los recursos públicos y su administración directa.

En su demanda, el actor se duele sustancialmente de que el Tribunal Electoral local vulnera el derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, porque no valoró diversas documentales que acreditan que el Ayuntamiento llegó a acuerdos con la Agencia de Policía de Santa María Lachivigoza, en relación con la distribución de recursos económicos.

En el proyecto se propone tener por satisfecho el requisito de legitimación del actor, dado que en el caso se plantea la probable vulneración de los derechos de autonomía y libre determinación de la citada comunidad indígena.

Asimismo, se estima que los agravios son fundados dado que el Tribunal responsable debió valorar las pruebas relativas a la celebración de acuerdos entre las partes en conflicto, a efecto de constatar si en el caso con ello habían quedado superados sus disensos.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para que el Tribunal local examine las pruebas aportadas, a fin de constatar si efectivamente se celebraron los acuerdos alegados, y si son reconocidos por las partes, para

que, en estricta observancia de los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad, resuelva lo conducente.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 79 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de inconformidad 115 y sus acumulados, también de este año, que confirmó los resultados, así como la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por el partido político Nueva Alianza, en el proceso electoral ordinario para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, de la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar como inoperante el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad y congruencia del Tribunal responsable, dado que se trata de manifestaciones que no se encuentran dirigidas a desvirtuar las razones expresadas por la responsable.

De igual manera, se estima inoperante el agravio relacionado con la nulidad de la referida elección por violaciones sustanciales durante la jornada electoral y la nulidad de la votación recibida en seis casillas de las instaladas en el Ayuntamiento mencionado, en razón de que, del análisis de la demanda del recurso de inconformidad local, y el ocurso del presente juicio se advierte que se trata de una reproducción textual de lo expuesto en la instancia primigenia, de ahí que éstos resulten inoperantes.

Por otra parte, respecto al agravio relativo a la nulidad de la votación recibida en la casilla 333 Básica, se considera que es infundado, porque, contrario a lo expuesto por el partido actor, es correcta la determinación de mantener la votación de la casilla impugnada, en virtud de que, de las constancias que obran en autos se advierte que efectivamente se reportó la existencia de una barda con propaganda, pero ésta se encontraba a ochenta metros de la casilla y no a ocho metros como lo alegó el impugnante, además de que la propaganda era del partido político Movimiento Ciudadano; por lo cual, como lo consideró la responsable, no existe evidencia de que se haya ejercido presión sobre el electorado.

Por esas y las demás razones que se detallan en la consulta, se propone confirmar en sus términos la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias

Secretaria.

Compañeros Magistrados, no sé si hay algún comentario, alguna observación en relación con el juicio ciudadano 261 y su acumulado 371.

De no ser así, quiero referirme al juicio electoral 56, del cual quiero manifestar desde este momento que no podré, no acompaño el sentido del proyecto. Este asunto, recordaremos, lo analizamos en la sesión pública celebrada la semana pasada, y el cual en la propuesta original de un servidor se proponía del desechamiento por falta de legitimación del actor, del señor Donaciano López, quien se ostenta como síndico municipal del Ayuntamiento de San José Lachiguirí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

La razón del desechamiento en aquel entonces tenía que ver por el hecho de que existen dos jurisprudencias del Tribunal Electoral: una que establece básicamente que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional electoral local carecen de legitimación para promover el juicio de revisión constitucional; y la otra que dice que existe la posibilidad de que las autoridades responsables por excepción puedan impugnar, siempre y cuando los actos o resoluciones puedan afectar su ámbito individual.

En el caso, el proyecto en su momento sostenía precisamente que no se actualizaba este supuesto, no se daba este supuesto de excepción a la legitimación del señor Donaciano López, porque él participó en la instancia local como autoridad responsable y dado que no viene existiendo una afectación del orden personal, la propuesta original venía en el sentido de declarar su desechamiento.

El resultado de la votación, en aquel entonces fue, pues, una mayoría en el sentido de que entrara, se analizara este asunto. En este momento ya estamos analizando precisamente el fondo del asunto y desde luego, para no abundar y porque ya al final de cuentas ha sido un tema discutido en diversas sesiones públicas, yo en este caso no puedo acompañar el proyecto, y en su momento acompañaría un voto particular, en los términos que ya acabo de mencionar.

No sé si haya algún comentario.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias Presidente.

Precisamente para referirme a este proyecto, si no tiene inconveniente.

Efectivamente, como usted ya lo relataba, desde el 29 de junio y además el pasado 21 de julio, hemos venido analizando diversos temas del municipio de San José Lachiguirí, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, respecto a una hipótesis más que hemos hasta ahorita coincidido el Magistrado Sánchez Macías y su servidor, en el sentido de que, cuando la autoridad responsable considera que hay una fórmula auto compositiva de un conflicto entre las comunidades y la cabecera, o entre comunidades este mecanismo de auto composición debe de privilegiarse, antes del dictado de una sentencia por parte de los Tribunales electorales.

Esto, sumado a que, efectivamente hemos venido conociendo de casos donde, como usted ya lo relataba, la jurisprudencia dice que las autoridades responsables tendrán legitimación para conocer de aquellos casos donde se afecta su esfera patrimonial. Hemos reconocido, también esta legitimación cuando se alega violación al principio de competencia entre las autoridades.

Yo tengo el criterio que, cuando se alega también o se hace el señalamiento a la autoridad responsable de violencia política de género, también procedería esa legitimación y estamos ahorita precisamente en esta construcción, respecto a este tema de las fórmulas auto compositivas en los pueblos y comunidades indígenas.

Entonces, efectivamente el proyecto va en la misma dirección de estos precedentes juicios electorales 51 y 57 que hemos visto en las sesiones del 29 de junio y 21 de julio pasados y por eso, el proyecto está construido en estos términos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

¿Alguna intervención en relación con el juicio de revisión constitucional 79? No.

De no ser así, entonces, Secretario General de Acuerdos le pido que proceda a recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del juicio ciudadano 261 y su acumulado 371; a favor del juicio de revisión constitucional electoral 79 y en contra del juicio electoral 56.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 261 y su acumulado juicio ciudadano 371, así como del juicio de revisión constitucional electoral 79 de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Por otra parte, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 56 fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula usted Magistrado, con la precisión de que anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 261 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 371 al diverso 261.

Segundo.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictada el 3 de marzo de 2017 en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 27 de la pasada anualidad, relacionado con la violencia política de género en contra de la actora para ejercer el cargo de síndica en el municipio de Tapilula, Chiapas.

Tercero.- Se declaran infundados los agravios hechos valer por Mariela Gómez Álvarez en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 371 del presente año.

Cuarto.- Comuníquese el contenido de la presente sentencia a las autoridades

federales y del estado de Chiapas a las que se ordenó dar vista con las medidas de protección dictadas mediante el acuerdo plenario del 7 de abril del año en curso.

Por cuanto hace al juicio electoral 56, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de 13 de junio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del cuaderno de antecedentes 180, reencausado a juicio ciudadano 63 del año en que se actúa.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que emita una nueva determinación en la que atienda las circunstancias de hecho que fueron expuestas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 79, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 13 de julio de 2017, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de inconformidad 115 y acumulados, relacionada con los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz.

Secretario César Garay Garduño, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

El juicio de revisión constitucional electoral 77 de este año fue promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente RIN 63/2017, en la cual determinó improcedente la solicitud de recuento total de votos en el municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz, entre otras razones, al considerar que en la elección del referido municipio, ya se había efectuado un recuento total de votos.

La pretensión de actor es que se revoque dicha determinación, a fin de que se ordene una nueva diligencia de recuento respecto de los votos que fueron reservados y calificados por el consejo respectivo.

En el proyecto se consideran infundados los motivos de disenso, pues el Tribunal Electoral de Veracruz si se pronunció en relación a la solicitud del recuento parcial de la votación respecto a los sufragios reservados, mismo que declaró como infundado.

En ese sentido, en el proyecto se destaca que lo pedido por el actor no encuentra sustento legal, no está demostrado violación alguna al procedimiento de recuento, y que por dicha causa debiera reponerse en sede jurisdiccional, como tampoco está demostrado la existencia de vulneración al procedimiento previsto para la calificación de votos reservados, en términos del marco normativo atinente.

En ese orden de ideas, en el proyecto se señala no existe medio de convicción alguno que muestre violación al procedimiento de calificación de votos reservados, pues fue el Pleno del Consejo Municipal quien resolvió en forma definitiva la calificativa y asignación de los referidos sufragios reservados, y que dicho órgano electoral los puso a consideración de los representantes de los partidos políticos presentes, entre ellos el del Partido Verde Ecologista de México, tal y como fue corroborado por el propio Tribunal Electoral de Veracruz.

Por estas y otras razones contenidas en el proyecto se propone confirmar la resolución incidental referida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 77, de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 77 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución incidental de 13 de julio del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del recurso de inconformidad 63 de la presente anualidad, en la cual determinó declarar improcedente la solicitud de recuento total.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 38 minutos se da por concluida la sesión.

----- o0o -----